

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0081/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0148, relativo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eulogio Santana Mata contra la Resolución núm. 2055-2018. dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 9, 36, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 2055-2018, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Eulogio Santana Mata, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-00370, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Declara las costas de oficio. Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

La resolución previamente descrita le fue notificada al señor Eulogio Santana Mata, parte recurrente, mediante informe de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión contra la Resolución núm. 2055-2018 fue incoado por el señor Eulogio Santana Mata mediante instancia de (20) de



noviembre de dos mil diecinueve (2018), recibido en esta sede constitucional el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El recurso previamente descrito fue notificado a la parte recurrida, señora Martina Encarnación Roble de Polanco, mediante el Acto núm. 0946/2018, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamento de la resolución recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2055-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisible el recurso de casación del actual recurrente, basada en los siguientes fundamentos:

Que, en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación sólo será admisible contra las decisiones dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

Que es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su indicado memorial, se requiere determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con los términos de los artículos del Código Procesal Precedentemente citados.



Que sin necesidad de analizar lo esgrimido por el recurrente, de la lectura de la decisión impugnada se infiere que no están presentes las condiciones mencionadas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, para la admisibilidad del recurso, toda vez que dicho fallo, aunque proviene de una Corte de Apelación, no pone fin al procedimiento como lo exige la norma, en tanto la Corte a-qua rechazo el recurso de apelación interpuesto contra una decisión dictada por el juzgado de la instrucción que rechazaba un incidente relativo a la extinción de la acción penal; en consecuencia, el recurso deviene en inadmisible.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

El recurrente en revisión, señor Eulogio Santana Mata, pretende la anulación de la Resolución núm. 2055-2018, sobre los siguientes alegatos:

Que, como se advierte la Suprema Corte de Justicia no cumplió con su rol de verificar si en el presente caso se había aplicado de manera correcta o en su defecto mal la Ley.

Pero la SCJ, no observo si se habían cumplido con los preceptos del debido proceso (Art. 69.10), y no tutelo los derechos del recurrente, ya que de un estudio de las glosas procesales y del artículo 148 del CPP, previo a su modificación por la Ley 10/15, se hubiese concluido que efectivamente los reclamos del recurrente estaban bien fundamentados y que la Corte a-qua, había incurrido en la aplicación incorrecta de la Ley, por lo que habría que casar con envió.(Sic)

Rechazar el recurso de casación sobre la base de la decisión que hizo la Corte a-qua, sobre la base de tal incidente o su respuesta "no pone fin



al procedimiento como lo exige la norma, "es incurrir en un grave error puesto que lo que está en discusión son los siguientes aspectos: 1) La aplicación del artículo 148 del CPP, sin la modificación toda vez que la acción se inició el 2 de octubre de 2013, por lo que no le es aplicable la modificación hecha por la Ley 10/15, se imponía declarar la extinción ya que se había vencido ventajosamente el plazo a favor del imputado, ii) Lo que habría que determinar si el Ministerio Público cumplió con la Ley en lo atinente al plazo para presentar actos conclusivos u otros requerimientos. La Suprema Corte de Justicia tenía la responsabilidad en el marco de los artículos 68 y 69 de la constitución, establecer que no se había cumplido con la Ley y la constitución, por lo que debió acoger el recurso de casación. (Sic)".

Resulta: A que como se ha dicho la génesis del presente caso, se trata de una Resolución que rechazó una excepción que resuelve dentro del proceso "un trámite o un incidente del procedimiento" que pone fin al proceso. La decisión que resuelve dicha excepción es claramente un incidente del procedimiento, que proviniendo de una corte de apelación es susceptible de ser impugnada en casación, que de acogerse pondría fin al mismo, por lo que la indicada Resolución puede ser objeto de recurso de casación por el imputado. Que en ese sentido en un caso de la misma especie y en circunstancia similares ha fallado la Suprema Corte de Justicia del modo siguiente: "Considerando, que el artículo 425 del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación es admisible contra las decisiones que ponen fin al procedimiento, como en el presente caso, por lo que la Corte a-qua ha actuado correctamente al declarar inadmisible el recurso de apelación, porque en la especie, el recurso viable era el de casación y no el de apelación que erróneamente interpusieron los recurrentes; por lo que, al fallar en el sentido en que lo



hizo, la Corte a-qua, dio una motivación suficiente y no se encuentran reunidos los elementos argüidos por los recurrentes.

Resulta: A que, además, la decisión intervenida en primer grado tiene su origen en una decisión rendida por el Juzgado de la Instrucción de la Romana a propósito de la Solicitud de Extinción de Acción Penal, presentada por el Dr. Eulogio Santana Mata, en virtud de lo que establecen los artículos 8, 44.11, 148, 149 y 44.12 del Código Procesal Penal, y que fuera de como ya hemos establecido recurrida por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, rechazando la Corte el indicado recurso, por lo que se recurrió por ante la Suprema Corte de Justicia; razón por la cual, en el caso de la especie y contrario a las motivaciones del Tribunal aquo, era procedente la admisión del Recurso de Casación, cuya suerte incide, de manera directa, en la terminación del proceso; lo cual debió tomar en consideración la suprema corte de justicia y que en cambio sí ha de valorar el Tribunal Constitucional, al momento de valor la presente acción en revisión. (Sic)

A que al intervenir el Tribunal a-quo la decisión recurrida, de la manera que lo hizo, se evidencia la conculcación de los derechos fundamentales del recurrente, Dr. Eulogio Santana Mata, toda vez que le denegó la tutela judicial efectiva a sus pretensiones de extinción de la acción penal iniciada en su contra, fundamentadas en las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, lo cual constituye una violación al derecho de igualdad, al debido proceso de la ley y derecho a recurrir consagrados en el artículos 39, 40.15 y 69 de la Constitución Dominicana, así como los Tratados Internacionales, ya que se le impidió ejercer sus derechos por mandato de la Ley.



A que del estudio de la sentencia objetada y de los documentos a que se contrae la misma, se comprueba que estamos frente al reclamo de las tutelas de las garantías constitucionales de un ciudadano, que se le han vulnerado en varias fases de todo el proceso penal. Ahora queda en manos de ustedes disponer de sus buenos oficios para que dispongan como citan los petitorios ulteriores.

A que el ejercicio de un recurso siempre está abierto cuando se le ha violentado el ejercicio a una parte a derecho fundamentales del proceso, como en el caso de la especie, como el derecho a un juicio público, oral contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, y a declarar contra sí mismo, con derecho a recurrir una sentencia que versa sobre un incidente de Extinción de la Pena por la duración Máxima del Proceso. (Sic)

A que esta decisión se vulnera el Principio de Seguridad Jurídica contenido en el artículo 110 de nuestra Constitución, en combinación con el artículo 40.15 de la misma norma suprema, de ambas disposiciones constitucionales se desprende que "la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté Sub Judice o cumpliendo condena: En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán efectuar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior:" "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.



A que con el desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que se ha obtenido un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible.

A que el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced del vaivén de las decisiones jurisdiccionales, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo, a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés. (Sic)

Considerando: A que la sentencia objeto del presente recurso constitucional de revisión debe ser anulada, dada la existencia de motivos suficientes para que el recurso de casación que dio origen a la misma sea declarado admisible, y por ser violatoria a los principios, derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana, relativos a la Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso, el Derecho a la Defensa, el Derecho a recurrir, igualdad entre las partes y la seguridad jurídica, por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

En el expediente se hace constar la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, señora Martina Encarnación Robles de Polanco, mediante el Acto núm. 0946/2018, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),



instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; sin embargo, en el expediente remitido a este tribunal constitucional, vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), no existe constancia de que la parte recurrida haya depositado alguna instancia contentiva de escrito de defensa.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional y para justificar dichas pretensiones, alega los siguientes:

Atendido: Que el artículo 399 del Código Procesal Penal señala que "Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

Atendido: Que es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su indicado memorial, se requiere determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con los términos de los artículos del Código Procesal Penal precedentemente citados.

7. Pruebas documentales



Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

- 1. Original de la Resolución núm. 2055-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Copia del informe de la notificación de la Resolución núm. 2055-2018.
- 3. Acto núm. 305/2019, de dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos presentados por las partes, el presente proceso tiene su origen en una acusación presentada por el Lic. Jennifer Scarlen Acevedo, fiscalizador del Distrito Judicial de La Romana, actuando como Ministerio Público, en contra del señor Eulogio Santana Mata, por supuesta violación a los artículos 222, 223 y 228 del Código Penal, en perjuicio de la señora Martina Encamación Robles.

En medio del conocimiento de la indicada acusación, el señor Eulogio Santana, de manera incidental, solicitó al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial



de La Romana la extinción de la acción penal, bajo el argumento de que el plazo máximo de la duración del proceso se encontraba vencido.

Producto de la solicitud incidental de extinción previamente descrita, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó la Resolución núm. 197-2016-SRES-026; mediante esta decisión, se resuelve rechazar la solicitud de extinción en cuestión. No conforme con esta decisión, el señor Eulogio Santana Mata interpone un recurso de apelación, y para el conocimiento del mismo fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando, en consecuencia, la Sentencia núm. 337-2017-SSE-00337. Esta decisión rechaza el recurso en cuestión y confirma la sentencia recurrida, que a su vez rechaza la solicitud de extinción de la acción penal.

La decisión descrita fue recurrida en casación; y como consecuencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 2055-2018; mediante la indicada resolución se declaró inadmisible el recurso de casación.

Esta decisión fue objeto de un recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, el cual es decidido por este tribunal mediante la presente decisión.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.



10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisible, por las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional. Dicho recurso procede, según el artículo 277 de la Constitución, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la entrada en vigencia de la Constitución.
- b. Por otra parte, el legislador, además de los requisitos previamente establecidos, estableció que, el referido recurso procede, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los siguientes casos: "1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- c. En vista de que el objeto del recurso que nos ocupa es la Resolución núm. 2055-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), la cual, al declarar inadmisible el recurso de casación contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamentos Judicial de San Pedro de Macorís, que deniega la solicitud de la extinción de la acción penal interpuesta por el señor Eulogio Santana Mata, decisión que mantiene al tribunal de primera instancia



apoderado, a los fines de que este proceda a conocer el fondo del proceso penal de que se trate.

d. Sobre este particular, este órgano de justicia constitucional especializada ha establecido que decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en el numeral 9, letra 1, se estableció que:

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

- e. Luego de un análisis, tanto de los fundamentos como de los precedentes esgrimidos previamente, podemos concluir que se mantiene el apoderamiento de esa jurisdicción penal para el conocimiento del proceso seguido en contra del señor Eulogio Santana Mata. En consecuencia, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/0354/14 en donde se estableció que "el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado; eventualidad ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible".
- f. El indicado criterio también ha sido reiterado en la Sentencia TC/0105/15, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), y en la



Sentencia TC/0727/17, de nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se estableció lo siguiente:

Este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales, (...), lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

g. En aplicación de los citados criterios establecidos por este tribunal, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eulogio Santana Mata contra la Resolución núm. 2055-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018).



SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Eulogio Santana Mata, a la parte recurrida, señora Martina Encarnación Robles de Polanco, así como a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo



a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido", presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, el señor Eulogio Santana Mata, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eulogio Santana Mata, contra la Resolución núm. 2055-2018, de fecha 4 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. En el caso de la resolución recurrida ésta declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Eulogio Santana Mata, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-00370, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que había rechazado el recurso de apelación.
- 3. En ese orden de ideas, respecto de la decisión adoptada en ésta sentencia con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra las referidas decisiones antes señaladas, presentamos nuestro voto disidente, y ratificamos nuestro criterio expresado en votos anteriores, como en el caso correspondiente al Expediente Núm. TC-04-2013-0104, por estar en desacuerdo con el criterio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/2013, entre otros.
- 4. En efecto, este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, declaró inadmisible el recurso constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra las indicadas decisiones, bajo el siguiente fundamento, entre otros:



d) Sobre este particular este órgano de justicia constitucional especializada ha establecido que decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado. En efecto, la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en el numeral 9, letra l, se estableció que:

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

e) Luego de un análisis tanto de los fundamentos, como de los precedentes esgrimidos previamente podemos concluir que se mantiene el apoderamiento de esa jurisdicción penal para el conocimiento del proceso seguido en contra del señor Eulogio Santana Mata. En consecuencia, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/0354/14, en donde se estableció que:

El conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia, el poder Judicial no se ha desapoderado; eventualidad ante la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible.



- g. En aplicación de los criterios establecidos por este tribunal, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
- 5. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional, decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando los precedentes anteriormente citados, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial no sea desapoderado del asunto.
- 6. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, texto que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia. (Los subrayados son nuestros)

7. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:



El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...

- 8. Como se puede apreciar, los indicados textos al referirse a las decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, no condicionan que ello se refiera al fondo del asunto, o a un incidente que haya sido planteado en el curso del mismo, sino que de manera clara y precisa explica que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a "...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada..." de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho a que ella haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.
- 9. Es por ello entonces, que conforme la norma constitucional que vamos analizando, la cosa juzgada debe ser interpretada en el marco del derecho procesal constitucional dominicano, como que se adquiere al momento de que un procedimiento seguido por ante cualquier tribunal obtiene una sentencia o



resolución, que no tiene forma de ser atacada, es decir tiene cerrados todos los recursos existentes dentro del poder judicial, ya sea que no estén habilitados para tal proceso o que hayan sido agotados por las partes envueltas, sin distinción de ninguna otra naturaleza.

- 10. Y es que el carácter abierto y garantista de la constitución dominicana, nos lleva a deducir que toda interpretación de ella, debe ser también abierta, lo cual significa que, muy contrariamente, aquellas cuestiones que pudieran parecer cerradas, se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.
- 11. Respecto al principio indubio pro homine, este plenario, en su sentencia núm. TC/0247/18, estableció que:

el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

12. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio



...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

- 13. Visto todo lo anterior, es indudable que cerrar el camino a un accionante, que ante este órgano constitucional denuncia a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, constituye un acto de denegación del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional "...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales".
- 14. Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no puede existir límites ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, prevenir su violación, máxime cuando este juzgador pertenece al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado y sobre todo cuando es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales.
- 15. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca y de cooperación en todo el contenido constitucional incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, llama a este órgano a hacer una interpretación armónica de la Constitución y sus fines, y dentro de los fines de la Constitución en todo su contenido se encuentran valores y principios que



fundan sus preceptos en la dignidad humana como factor esencial para la cohesión social.

- 16. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental, invocada en un recurso de revisión ya sea sobre incidente o sobre el fondo, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a poner condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso y los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma.
- 17. Esta juzgadora estima, que en casos de la naturaleza que nos ocupa, entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente, es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla.
- 18. Esta garantía, no tiene límites y menos permite que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, esta viene a garantizar que el Estado estructure y mantenga la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo medios procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos, es producto de un incidente en el proceso.

Conclusión:



En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso interpuesto y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no ponen fin al proceso, sino de una decisión que conoce un determinado asunto, ya que tal decisión, bajo ese argumento, atenta contra el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, y en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada cualquier violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace el voto calificado de este sentencia, atenta contra los artículos 184 y 74 de la Constitución, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al accionante en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario